

**2. Se consideran faltas graves:**

a) La no presentación de las declaraciones a las que obliga esta Ley, transcurrido un mes desde que el obligado a hacerlo haya sido requerido fehacientemente por el incumplimiento de su obligación.

b) La no subsanación de los errores u omisiones, cuando se haya producido requerimiento para ello.

**3. Se consideran faltas muy graves:**

a) El incumplimiento de la obligación de declarar por quienes hayan sido sancionados por comisión de la infracción prevista en el apartado 2.a) de este artículo.

b) La ocultación o falsedad de datos relevantes por su importancia económica o transcendencia social, en las declaraciones presentadas.

**Artículo 10.- Organos competentes en el procedimiento sancionador.**

1. El órgano competente para incoar el expediente será el Consejo de Gobierno.

2. Si en el procedimiento sancionador, el Consejo de Gobierno apreciare que la presunta infracción pudiera ser constitutiva de delito, dará cuenta al Ministerio Fiscal.

3. El procedimiento sancionador se regirá por las disposiciones generales vigentes en esta materia.

4. En el supuesto del Síndico de Cuentas las facultades de inspección y sanción corresponderán a la Mesa y Pleno de las Cortes.

**Artículo 11.- Sanciones.**

Las infracciones previstas en la presente Ley serán sancionadas:

a) Las faltas leves con apercibimiento, que conllevará el requerimiento fehaciente del cumplimiento de la obligación.

b) Las faltas graves con la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del nombre de los infractores y la infracción cometida. En el supuesto de la falta prevista en el apartado 2.a) del artículo 9, en el mismo acto se requerirá al infractor para que lleve a efecto las declaraciones a que está obligado.

c) En el caso de faltas muy graves procederá el cese inmediato en el cargo o puesto.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Todos los obligados a declarar mencionados en el artículo segundo, presentarán los modelos oficiales de Declaración debidamente cumplimentados en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. En esta Declaración los datos patrimoniales estarán referidos al 31 de Diciembre de 1994 y los de Renta al ejercicio de 1994. Dicha declaración eximirá de presentar durante 1995 la declaración a

que hace referencia el artículo 6º.2.b) de esta Ley.

En el caso del Presidente de la Junta de Comunidades y de los miembros del Consejo de Gobierno, las declaraciones de los datos patrimoniales a que obliga la presente Ley estarán referidas al momento en que accedieron por primera vez al cargo que desempeñan en la actualidad.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Ley 1/1993, de 20 de mayo, y el Decreto 203/1993, de 14 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan en lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Consejo de Gobierno dictará, en el plazo de un mes desde la fecha de su entrada en vigor, las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

**SEGUNDA:** Anualmente el Consejo de Gobierno enviará a las Cortes un informe sobre lo dispuesto en la presente Ley.

**TERCERA:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

---

El Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1994, ha debatido el Dictamen de la Comisión de Reglamento y las enmiendas presentadas a la Propuesta de Modificación de los Artículos 20, 20 bis y 9 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha [Proposición de Ley 12 (III)], siendo aprobado el texto que a continuación se publica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 13 de enero de 1995.— Fdo : El Secretario Primero, MARIO MANSILLA HIDALGO.— Vº.Bº.: El Presidente de las Cortes, JOSE MARIA BARREDA FONTES.

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20, 20 BIS Y 9 DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA  
[PROPOSICIÓN DE LEY 12(III)]**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el PROYECTO DE LEY DE PUBLICIDAD EN EL DIARIO OFICIAL DE LOS BIENES, RENTAS Y ACTIVIDADES DE LOS GESTORES PUBLICOS DE CASTILLA-LA MANCHA; cuyo objetivo es la total transparencia de los cargos públicos de nuestra Comunidad Autónoma. Y siendo las Cortes la Institución que representa al pueblo de la Región, es obvio exigir a los representantes directos de la ciudadanía ser los primeros en cumplir la demanda social de transparencia y claridad en el ejercicio de nuestras funciones.

### ARTICULO PRIMERO.-

Se modifica el artículo 20 del Reglamento que quedará redactado del siguiente modo:

#### Artículo 20.-

1. Los Diputados estarán obligados a presentar ante la Mesa de las Cortes una Declaración sobre Actividades, Bienes y Rentas cuyo contenido será publicado en el Diario Oficial de Castilla La Mancha-

2. La Declaración de Actividades comprenderá las de naturaleza laboral, económica o profesional desempeñadas en los cinco años anteriores. En todo caso, serán objeto de declaración las circunstancias siguientes:

a) Cargos públicos desempeñados aunque no tengan retribución.

b) Actividades de representación o asesoramiento en cualquier empresa, o sociedad pública o privada.

c) Participación en la gestión, dirección o asesoramiento de instituciones o entidades, incluso de aquellas que no persigan fin de lucro.

d) Cualquier otra actividad, no ocasional, no relacionada anteriormente por la que se haya percibido remuneración, dieta o algún tipo de compensación.

3. La Declaración de Bienes contendrá:

a) La relación de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, indicando su superficie, ubicación y título y fecha de adquisición.

b) El valor de los saldos medios de depósitos bancarios, acciones, fondos de inversión, pólizas de seguros u otros de análoga naturaleza.

c) Los vehículos y cualquier otra clase de bienes propiedad del declarante mencionados en la actual Ley sobre el Impuesto del Patrimonio.

Se diferenciará expresamente si los bienes declarados se han adquirido con posterioridad o con anterioridad a la fecha de la elección como Diputado.

Se acompañará copia de la última Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio presentada ante la Hacienda Pública, en el caso de que el declarante hubiera venido obligado a ello.

4. La declaración de Rentas especificará los rendimientos netos anuales percibidos por cualquier concepto, con indicación de su procedencia, tanto los que

se deriven del trabajo personal, de los bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios, actividades empresariales, profesionales, artísticas, becas, subvenciones, indemnizaciones, así como los de cualquier otra índole correspondientes al ejercicio económico anterior a aquel en que se efectúa la declaración.

5. A los efectos de no duplicar declaraciones, los Diputados y Diputadas que están obligados por esta norma y por la Ley de Publicidad en el Diario Oficial de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha, podrán optar por realizar una sola declaración en el ámbito que consideren.

6. Se acompañará copia de la última declaración de la Renta de las Personas Físicas, presentada ante la Hacienda Pública, en el caso de que el declarante hubiera venido obligado a ello.

7. Se reconoce el derecho a que se publiquen gratuitamente en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha las Declaraciones de actividades, rentas y bienes de:

a) Los cónyuges de los Diputados o quienes estuvieren vinculados a ellos por análoga relación de convivencia afectiva, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

b) Los hijos de los Diputados siempre que formen parte de la unidad familiar.

8. A las personas enunciadas en el apartado anterior se remitirán los modelos oficiales de declaración por sí, voluntariamente, desean ejercer su derecho a la publicidad.

9. Los cónyuges de los Diputados o quienes estuvieren a ellos vinculados por análoga relación de convivencia afectiva, si no hubieran ejercido el derecho a que se refiere el apartado 7 del presente artículo vendrán obligados a formular declaración sobre:

- Su participación en el capital de todo tipo de empresas y sociedades.

- Las empresas o sociedades que dirijan o hayan dirigido, administrado o asesorado.

- Las actividades desarrolladas en representación de la Administración Regional en órganos colegiados o de dirección de organismos y empresas de capital público.

### ARTICULO SEGUNDO.-

Se modifica el artículo 20 bis del Reglamento que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 20 bis.- Plazo, forma, publicación e infracciones.

1. Las Declaraciones de Actividades se presentarán:

a) En el plazo de un mes siguiente al juramento o promesa del cargo como Diputado.

b) Efectuarán también declaración al finalizar cada legislatura dentro del plazo de un mes desde la publicación del Decreto de convocatoria de las elecciones autonómicas.

2. Las Declaraciones de Renta y de Bienes debe-

rán presentarse:

a) En el plazo de un mes siguiente al juramento o promesa como Diputado.

b) Efectuarán también declaración al finalizar cada legislatura dentro del plazo de un mes desde la publicación del Decreto de convocatoria de las elecciones autonómicas.

c) Anualmente, en el término de un mes contado a partir del último día de plazo para la presentación de su correspondiente Declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que esta última declaración no fuera obligada el plazo será el comprendido entre el 1 y el 31 de julio. No será necesario presentar esta declaración los años en que se presenten las establecidas en las letras a) y b) de este apartado.

3. La Mesa de las Cortes aprobará los Modelos Oficiales de Declaración, señalará el órgano administrativo ante el que deban presentarse y determinará la forma en que han de ser remitidas al Diario Oficial para su publicación.

4. La Mesa de las Cortes ordenará en el plazo de diez días la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de los datos contenidos en los modelos oficiales de declaración.

5. La publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha se efectuará sin dilación y, en todo caso, antes de que transcurran diez días desde que haya sido ordenado por la Mesa.

6. Las declaraciones originales y, en su caso, las copias de las declaraciones de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio serán examinadas por la Mesa y custodiadas y archivadas por el Letrado Mayor de la Cámara.

La Mesa podrá exigir a los Diputados las aclaraciones que estime necesarias en relación con algún aspecto de las mismas que no estuviese suficientemente claro. Podrá, asimismo, realizar las comprobaciones documentales necesarias.

7. Ante la manifiesta inexactitud de una declaración, la Mesa de las Cortes podrá iniciar una inspección, concretando debidamente el objeto de la misma.

8. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 20 y 20 bis del presente Reglamento se clasifican:

1) Es falta leve la no presentación en su plazo de las Declaraciones de Actividades, Renta y Bienes a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento.

2) Son faltas graves:

a) La no presentación de las declaraciones transcurrido un mes desde que el obligado a hacerlo haya sido requerido fehacientemente para el cumplimiento de su obligación.

b) La no subsanación de los errores u omisiones, cuando se haya producido requerimiento por la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha.

3) Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento de la obligación de declarar por quienes hayan sido sancionados por la comisión

de la infracción prevista en la letra a) del apartado anterior.

b) La ocultación o falsedad de datos relevantes por su importancia económica o trascendencia social, en las declaraciones presentadas.

9. Las infracciones previstas en el apartado anterior serán sancionadas:

1. Las faltas leves con apercibimiento, que conllevará el requerimiento fehaciente del cumplimiento de la obligación.

2. Las faltas graves con la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del nombre de los infractores y la infracción cometida.

3. Las faltas muy graves con la pérdida de la condición de Diputado y Diputada prevista en el artículo 9 del presente Reglamento.

#### ARTICULO TERCERO.-

Se modifica el artículo 9 del Reglamento por la adición de los siguientes apartados:

6. Cuando una sentencia judicial le inhabilite por período igual o superior al tiempo que reste para la extinción de su mandato representativo.

7. Por comisión de una falta muy grave de las establecidas en el artículo 20 bis 8 del presente Reglamento, previo dictamen de la Comisión del Estatuto del Diputado y por acuerdo de la mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno de la Cámara.

#### ARTICULO CUARTO.-

Se añade una Disposición Transitoria Primera con el siguiente contenido:

Los Diputados Regionales en el ejercicio de su cargo el 31 de diciembre de 1994 deberán, además, efectuar declaración de bienes referidas al primer año desde el que ininterrumpidamente vienen ostentando dicha condición. Se entenderá que no existe interrupción en el mandato si ostentó la condición de Diputado en legislaturas sucesivas.

#### ARTICULO QUINTO.-

Se añade una Disposición Transitoria Segunda con el siguiente contenido:

En el año 1995 no regirá lo dispuesto en los apartados 1.b) y 2.b) del artículo 20 bis del presente Reglamento.

#### ARTICULO SEXTO.-

Se añade una Disposición Final del siguiente contenido:

La Mesa de las Cortes adoptará, en el plazo de un mes, las disposiciones que procedan o resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente modificación del Reglamento.

#### ARTICULO SEPTIMO.-

La presente modificación del Reglamento entrará

en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín  
Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha.